

La empresa estatal como tercero civil a propósito del perfeccionamiento de los procesos penales en Cuba

The Public Enterprise as Civilian Third to Purpose of the Perfecting of the Criminal Process in Cuba

DOI: <https://doi.org/10.18041/0124-0102/a.33.5525>

Resumen

Este artículo aborda los aspectos más generales acerca de la empresa estatal como tercero civil responsable en los procesos penales, identificando las principales limitaciones y las verdaderas posibilidades de intervención de este sujeto en sede penal, debido a que en el proceso de actualización del modelo económico cubano este sujeto es fundamental en la gestión y desarrollo económico, y persisten varias brechas de impunidad civil por delitos de los agentes, funcionarios, directivos y trabajadores de estas entidades, que no coadyuvan a mejores mecanismos para la realización de su objeto social. En este sentido se hacen coincidir incorrectamente las responsabilidades civil y penal en el sujeto responsable penalmente, aspectos que se discuten en la investigación que se presenta, siendo de vital importancia la contextualización de los cuerpos legales a partir de la nueva constitución, que permitan que la víctima, en la mayoría de estos casos el Estado, obtenga una indemnización directa, segura y rápida por efectos del juzgamiento en un proceso penal.

Palabras clave: Constitución; Disposiciones Normativas; Empresa Estatal; Proceso Penal.

Abstract

This article relates the general aspects about the public enterprise as civilly responsible third in the penal processes, for what is carried out an identification limitations and the true possibilities of intervention of this fellow in penal matters, because in the process of upgrade of the economic Cuban pattern, this fellow in fundamental in the management and economic development, existing several breaches of the juridical person's civil impunity for the agents' crimes, officials, directive and workers of these entities, that they do not collaborate to better mechanisms for the realization of his corporate purpose. In this sense, they are made coincide the responsibilities civilian incorrectly and penal in the responsible fellow penally, aspects that are discussed in the investigation that shows up, because it is of vital importance the contextualization of the legal bodies, as from de new constitution, that allow that the victim, in most of these cases the State, obtain a direct, sure and quick compensation for effects of the trial in a penal process.

Keywords: Constitution; Normative Dispositions; Penal Process; Public Enterprise.

Leaned Matos Hidalgo

Aspirante al posgrado en Derecho Penal por la Universidad de Oriente, República de Cuba.

Contacto: lmatosh@udg.co.cu
leanedmatos88@nauta.cu
matoshidalgoleaned2@gmail.com

Como citar:

Matos Hidalgo L. (2019). La empresa estatal como tercero civil a propósito del perfeccionamiento de los procesos penales en Cuba. *Advocatus*, 16(33), 49-80. <https://doi.org/10.18041/0124-0102/a.33.5525>



Open Access

Recibido:
25 de mayo de 2019

Aceptado:
10 de agosto de 2019

* Trabajo investigativo resultado del Proyecto "Convencionalidad y política criminal", de la provincia Santiago de Cuba, República de Cuba, por el Departamento de Derecho Penal y Derecho de Empresas.

INTRODUCCIÓN

En un proceso penal, que termina con el juzgamiento de los autores y partícipes, determinando el grado de exigencia de la responsabilidad penal, que es evidente por la naturaleza del hecho que se comete, ilícito penal, también, en algunos supuestos, que se encuentran determinados por la ley, se deriva el requerimiento de la responsabilidad civil extracontractual, o como también se le denomina, responsabilidad civil proveniente del delito. En estos casos existe una obligación de resarcimiento o reparación del daño y perjuicios causados a la víctima del delito o perjudicado.

En este sentido, y que se trae a colación en esta investigación, es que esta responsabilidad civil extracontractual no solo alcanza a los criminalmente responsables, sino también a terceras personas que en distintos conceptos pueden venir sometidas a ellas, dentro de los que se encuentra la persona jurídica, específicamente, en el caso de ser un funcionario o empleado en el cumplimiento de sus funciones el que haya perpetrado el delito, sin el consentimiento ni por orden de la propia entidad. Ciertamente, existen varios tipos o clasificaciones de las personas jurídicas o ficticias, por lo cual sería engorroso hacer cualquier conclusión del asunto sin dedicarse al estudio de una de sus tipologías; en este sentido, la investigación hará referencia a la empresa estatal cubana, a partir del papel preponderante que tiene como sujeto en la economía del país, por lo que cualquier

hecho criminal en el que la empresa estatal respondiera como tercero civil sería un fracaso de selección y control primarios de la entidad.

En Cuba se estipula en las normas jurídicas procesales la intervención del tercero civilmente responsable, tanto las personas naturales como las personas jurídicas, pero resulta insuficiente y a la vez contradictoria para muchos profesionales del derecho la forma en la que son reconocidas y tratadas en el proceso penal, debido a que se identifican como acusados civilmente responsables, obviando la naturaleza civil de este sujeto, y no se definen los actos procesales que puede realizar dentro del proceso ni los derechos y facultades que le asisten a la persona jurídica como tercero civilmente responsable, criterios que obstaculizan los objetivos señalados.

Es por ello que dentro del proceso de fortalecer la institucionalización en el país, la actualización del modelo económico, el surgimiento de nuevos gestores económicos, el incremento de las inversiones extranjeras, y con ello, el perfeccionamiento del ordenamiento jurídico, la intervención de la empresa estatal como tercero civilmente responsable en el proceso penal, se hace tema obligado, pues es pertinente la inclusión de modificaciones legislativas que permitan utilizar coherentemente el principio de economía procesal y satisfacer los intereses materiales de la víctima como perjudicada por el hecho delictivo, aspectos que se tratarán en este trabajo.

DESARROLLO

1. El tercero civilmente responsable en el proceso penal: la persona jurídica

1.1. *Antecedentes del tercero civil responsable*

La organización judicial en sus inicios con el derecho romano fundamentalmente concebía a través de las fórmulas del sistema de enjuiciar una continuidad de actos que eran responsabilidad exclusiva del órgano creado al efecto, a pesar de que ponía en conocimiento el hecho cualquier persona de la ciudadela.

En consecuencia, con el sistema acusatorio puro la víctima ejercitaba la acción penal, pero el resto de los actos del proceso eran guiados por aquellos magistrados designados por el Imperio, viéndose la inexistencia del tercero civilmente responsable en cualquiera de sus variantes.

Más tarde, con el sistema inquisitivo apareció la división en fases, aunque todavía el poder judicial se encontraba en manos de quienes ejercían el poder político, por lo cual todas las acciones y actos que se realizaban en el proceso, cuya finalidad era sancionar a una persona responsable de un hecho prohibido, peligroso socialmente y además en contra de los cánones espirituales y morales, eran los mismos sujetos, aquellos que pertenecían a la Iglesia católica, y se nombraban juzgadores de conductas prohibidas y contra los cánones establecidos por la Iglesia.

Recuérdese que, en esa etapa primaria, el sujeto que recibía la denuncia o anónimo era el encargado de investigar, detener e interrogar al sospechoso para arrancarle su confesión y finalmente dictar su sentencia, y hasta ejecutarla. La estructura organizativa durante el predominio del sistema inquisitivo, si bien generó alguna especialización de funciones y hasta de sujetos, como lo muestra el lejano antecedente del Ministerio Público, surgido en Flandes, en 1163, de lo que después sería la Fiscalía, sin embargo mantuvo la centralización de esta actividad (Bodes, 2008), y con ello, la quimera de los terceros civilmente responsables, tanto personas naturales como jurídicas.

Con el triunfo de la Revolución francesa en 1789, las ideas de la tripartición de poderes y la función de cada órgano estatal, se desmontó el sistema inquisitivo que se conocía hasta el momento y se instituyó el sistema acusatorio moderno o mixto que conocemos hoy.

La intención de participar en un proceso penal por parte de cualquier persona llega a legitimarse con las formas de juzgar que establece el poder judicial, encargando a varios sujetos actuaciones en un determinado proceso, es por ello que suelen coincidir en algunos países los sujetos procesales en sede penal, pero en otros las responsabilidades cambian y por tanto el sujeto procesal (Bodes, 2008). De aquí en adelante se estipulan diversas teorías acerca de los sujetos procesales, convirtiéndose en aquellos que intervienen en algún momento procesal de la persecución penal; es aquí, por primera vez, que se comienza a tratar el tema

de los terceros civilmente responsables en los procesos penales.

1.2. Definición de tercero civil responsable

La aparición de los terceros civilmente responsables en las legislaciones española y alemana —como terceros en el proceso penal— en la segunda mitad del siglo XIX redimensionó el proceso penal y la finalidad de él, pues la intervención de estos incluía la rehabilitación de la legalidad infringida y el ejercicio de la justicia penal, al responder el sistema penal al daño o perjuicio en concreto ante la víctima del hecho delictivo, proporcionando una acumulación de pretensiones y procesos.

Según Clariá (1998, p. 265)¹, el tercero civilmente responsable es el sujeto particular y accesorio que por citación o espontáneamente se introduce en el proceso cuando se ejerce en él la acción civil, por afirmarse que conforme al derecho privado ha de responder por el daño causado con el delito que se atribuye al imputado.

Mendoza (2014, pp. 338-339), por su parte, conceptualiza a los terceros civilmente responsables como aquellos sobre quienes recae la acción resarcitoria en un proceso penal y que tienen la obligación de responder subsidiariamente por el acusado. En ambos conceptos no se define la naturaleza del sujeto de derecho o de la persona que puede resultar tercero civilmente responsable en el proceso penal, lo que se debe entender, a partir del análisis de la

legislación civil y penal, sustantiva y adjetiva, que fijan en concreto cuándo las personas naturales y jurídicas son obligadas como terceros con responsabilidad civil en el proceso penal. Por tanto, se entiende para la presente que los terceros civilmente responsables o terceros con responsabilidad civil en el proceso penal son los sujetos —personas naturales y jurídicas— que intervienen en un proceso penal para responder en cuanto a la responsabilidad civil que se deriva del daño o perjuicio ocasionado por el delito, de forma directa o indirecta.

En este sentido, existen dos grandes grupos dogmáticos: los que asumen una posición restrictiva o estricta, y los que asumen una posición extensiva o amplia, acerca de la concepción de este sujeto como procesal para el proceso penal. Véanse algunos ejemplos sobre este preliminar:

Posición estricta

Fairén (1992) hace referencia, dentro de los elementos del proceso penal, a los sujetos como el elemento fundamental y protagónico del proceso, pues estos son los encargados de ejecutar en plazos determinados de tiempo, los actos y acciones que desarrollan y fundamentan la investigación, las pretensiones de las partes y la decisión respecto al hecho presuntamente delictivo. (p. 20)

Según Álvarez y otros (2012),

el proceso penal se desarrolla por la sucesión de actos procesales de los sujetos procesales,

¹ Actualizado por Jorge E. Vázquez Rossi.

dígase las partes y el tribunal, amén de que otras personas intervengan en el proceso penal. Los actos procesales que conforman el proceso y recaen sobre el objeto del mismo son la acusación, la defensa y la jurisdicción. (p. 6)

Estos autores aclaran que existen personas que intervienen en el proceso penal, pero no alcanzan la categoría de sujetos procesales, criterio que se entiende como contradictorio, pues la legitimación y participación en un proceso penal parte de la identificación de su estatus procesal.

Roxin (2000), por su parte, define los sujetos del proceso penal como

aquellos, del procedimiento, quienes representan la cara visible del proceso penal, son el imputado y su defensor, la fiscalía, el tribunal y el ofendido. Se habla de esas personas como de los sujetos del proceso porque ellas disponen siempre de derechos autónomos en el procedimiento. (p. 121)

Por otro lado, Moras (2004) explica:

En la actividad constante que implica el proceso, en el que paso a paso, de situación en situación, progresivamente se avanza irretornablemente hacia una meta final que es la sentencia, intervienen personas que, reguladas por la ley formal, tienen a su cargo el cumplimiento de diferentes roles. Así, en torno a éstos, aquéllas se agrupan alrededor de la función de promover, impulsar y demandar penas, todo lo cual constituye la acusación. Frente a ella se nuclea

el acusado y las personas que lo asisten. Todo llevado ante el órgano jurisdiccional que es el que decide. (pp. 42-43)

Con relación al tema, Oliva (2003) afirma que “pueden considerarse sujetos procesales aquellos que inciden directamente en la relación jurídica procesal penal, resaltando a los órganos jurisdiccionales”.

Los autores afiliados a la teoría restrictiva de los sujetos procesales argumentan, en sentido general, que los sujetos procesales dentro del proceso penal son quienes intervienen directamente en la relación jurídica procesal penal, el resto de los que intervienen de una forma u otra en el proceso son simples contribuyentes al desarrollo de la justicia.

Posición extensiva

Ahora bien, en cuanto a la idea de concebir solo a los sujetos procesales según la posición restrictiva, no se podría calificar a los terceros civilmente responsables dentro de los sujetos procesales penales, pues ciertamente estos son parte de una relación jurídica procesal, pero no penal, sino de una relación jurídica procesal civil especial, donde dicha relación jurídica procesal civil es derivada y se desarrolla paralelamente a la relación jurídica procesal penal, donde las partes son la Fiscalía y/o el coadyuvante en representación de la víctima y los intereses estatales (demandante) y el tercero civilmente responsable (demandado). Otra idea que se maneja en la doctrina (Galvez, 2009; Marín, 2005) es la de considerar a los terceros civilmente

responsables como sujetos procesales para el proceso civil que se desarrolla colateralmente al proceso penal, cuando existe un supuesto de responsabilidad civil de las estipuladas en la legislación civil y penal, pero no sujetos procesales dentro del proceso penal, lo que a nuestro entender sería desacertado, pues estamos hablando de un único proceso y de naturaleza penal, por lo que deben concebirse sujetos procesales para este único proceso los terceros civiles demandados.

Con respecto a la concepción amplia o extensiva de los sujetos procesales y la consideración de los terceros civiles demandados como sujetos procesales, se pueden mencionar otros tratadistas, entre ellos Vázquez (1997), quien asevera:

Los sujetos procesales son aquellas personas de existencia física que intervienen dentro del proceso y de las cuales emanan actos con relevancia para la investigación, discusión y decisión de la cuestión sometida u objeto procesal, por lo que actúan en el proceso penal conforme a las atribuciones y sujeciones que les asigna la ley para hacer valer, oponer o satisfacer directamente las pretensiones fundamentadas en el objeto procesal. En todo caso debe tratarse de la pretensión penal, y eventualmente en lo civil; pero no puede dejar de ser inmediata la vinculación con el hecho imputado y con la actuación del derecho en lo que a ese hecho respecta. (p. 61)

Igualmente, este autor refiere la existencia de dos clases de sujetos procesales: los necesarios y los eventuales, siendo los primeros aquellos

sin los cuales no puede existir la relación jurídica procesal integrada por la acusación, defensa y decisión; como se advierte, tales sujetos aparecen como órganos que concretan los respectivos poderes de acción, defensa y jurisdicción indispensables para la constitución del proceso penal, derivados además de normas fundamentales que constituyen presupuestos para su actuación.

Por su parte, Cernelutti (1994) refiere a los sujetos del proceso como quienes

interceden directamente en el proceso, que están sujetos a la naturaleza del hombre. La antropología, sociología criminal, la psicología criminal, la naturaleza del delito y su remedio procesal, son aspectos que definen a las personas que intervienen en la realización del proceso. (pp. 187-225)

Gil (2006) aprecia que los sujetos principales en el desarrollo de los procesos penales, ante jurisdicción nacional e internacional,

son aquellos que tienen la obligación de investigar y comprobar el hecho, los que persiguen el castigo para los comisores de los delitos, los que plantean hipótesis contradictorias sobre la ejecución del hecho en defensa del responsable, el responsable y los que deciden sobre las consecuencias de la comisión del delito (pp. 47-66),

coincidiendo con la identificación del tercero civilmente responsable como sujeto procesal.

Además, explica Bauman (1986) que

en el proceso penal obran muchos sujetos procesales en posiciones muy diferentes y con muy diferentes cometidos. Pueden formarse tres grupos principales: el tribunal y los auxiliares del tribunal como entidad de decisión; los sujetos procesales en la función activa o acusatoria: Ministerio Público y auxiliares, acusador privado y acusador conjuntos; por último, los sujetos procesales en la función pasiva o parte acusada: “imputado y defensor”. No obstante, ofrece una categoría muy particular de sujetos procesales, “otros sujetos procesales”, refiriéndose a la asistencia judicial prestada a menores, los testigos, los peritos, autoridades administrativas y los terceros intervinientes. (pp. 130 y 212-216)

Una vez relacionadas las más disímiles posiciones, se considera que los sujetos procesales son todas aquellas personas públicas o privadas, naturales y jurídicas, que intervienen necesaria o eventualmente en el proceso penal, para hacer valer sus pretensiones, a través de una sucesión de actos procesales. Estos sujetos van a ser titulares de los poderes de jurisdicción, acción o defensa, puestos en acto ante la presencia de un concreto objeto procesal penal; acogándose el artículo a la posición extensiva.

1.3. Naturaleza y caracteres de la responsabilidad civil exigida al tercero en el proceso penal

El término ‘responsabilidad’, según el *Diccionario de la lengua española*, tiene significados diferentes y, sin embargo de su popularidad, es de origen relativamente reciente (1980, p. 71), justamente a fines del siglo XVIII.

La responsabilidad civil forma parte integral del derecho civil, se concentra en la teoría del acto ilícito y la teoría del daño, y como fuente de las obligaciones se sustenta en el daño ilícito e injusto, bajo la relación ilícito más daño igual a reparación.

Hoy día la responsabilidad civil ha tomado dos clasificaciones, sobre todo teniendo en cuenta el origen de dicha responsabilidad: responsabilidad civil contractual y responsabilidad civil extracontractual.

La distinción entre responsabilidad contractual y extracontractual tuvo históricamente su origen en el derecho romano, que legisló la contractual en la Ley de las XII Tablas y la extracontractual en la Ley Aquilia (1987, p. 360); siguiendo estas pautas, el Código de Napoleón estableció las reglas para exigir la responsabilidad civil derivada del delito y el cuasidelito, normas que de modo general han inspirado las legislaciones actuales.

La responsabilidad civil contractual surge del incumplimiento de las obligaciones convenidas por las partes; sin embargo, en la responsabilidad extracontractual la obligación de reparar el daño surge de la violación del deber general *alterum non laedere*, deber que se convierte en obligación de reparar el daño causado a otro.

Por lo tanto se pueden distinguir ambos tipos de responsabilidad civil en los siguientes aspectos:

1. En la responsabilidad contractual las partes se conocen, en la extracontractual se conocen solo a través del hecho dañoso.

2. En la responsabilidad contractual el deber de no dañar es específico, en la responsabilidad extracontractual es genérico.
3. El fin de la responsabilidad contractual es la ejecución directa de la prestación original o su equivalencia y a los frutos que esta pudo generar, el de la responsabilidad extracontractual es restablecer la vulneración de un derecho.

Dos son las especies de responsabilidad extracontractual: subjetiva y objetiva. La primera se fundamenta en la culpa, la cual, por ser un elemento psicológico, es de naturaleza subjetiva, pues consiste en la intención de dañar o en el obrar con negligencia o descuido; aquí la culpa es esencial y sin ella no hay responsabilidad. La segunda es la obligación de reparar el daño pecuniario causado por emplear cosas peligrosas; aun cuando se halla actuando lícitamente y sin culpa, esta responsabilidad no toma en cuenta la culpa, sino únicamente el elemento objetivo, consistente en la comisión del daño al emplear cosas peligrosas (Flores, 2013, p. 32).

Esta responsabilidad extracontractual se presenta cuando nace el deber de una persona de indemnizar a otra, producto de la realización de una conducta antijurídica que toma como elemento imprescindible la culpa, la cual se presenta de dos maneras: la negligencia y la imprudencia. La negligencia se manifiesta como el resultado dañoso producido por la omisión por parte de un sujeto de cierta actividad necesaria (Rovira, 2011, p. 189). En la imprudencia, el sujeto obra de manera precipitada o

sin prever la consecuencia en que podría desembocar su acto. Un caso de responsabilidad extracontractual es el que puede surgir por los daños y perjuicios causados a terceros como consecuencia de actividades que crean riesgos a personas ajenas a la misma, así por ejemplos, la conducción de un automóvil y el desarrollo de una actividad industrial.

Bustamante Alsina (1997, p. 85) refiere que dentro del principio de legalidad se exige, para que surja el deber de indemnizar a la víctima, el establecer los siguientes elementos: a) la imputabilidad; b) la antijuridicidad; c) el daño; d) la relación de causalidad; e) la culpabilidad.

La imputabilidad es la capacidad psíquica de una persona de comprender la antijuridicidad de su conducta y no adecuar la misma a esa comprensión, asumiendo las consecuencias de su obrar. Puntualmente en el orden civil, es la capacidad que tiene el sujeto para hacerse responsable civilmente de los daños que ocasiona (Espinoza, 2006, p. 90), por lo que se convierte en uno de los elementos esenciales para la existencia de la responsabilidad (Mosset, 2006, p. 114).

La antijuridicidad es la conducta que transgrede o lesiona cualquier prohibición jurídica o la omisión de una acción debida. Es sinónimo de ilicitud, aunque abarca la violación del deber impuesto contractualmente. Lo antijurídico es contrario a derecho.

El daño (Roca, 2000, p. 19) es invadir las facultades ajenas, es la lesión de un derecho, en

menoscabo al patrimonio de un tercero, y el autor de ese menoscabo debe un resarcimiento que ha de restablecer el patrimonio a su estado anterior, lo cual implica que este sea el punto de referencia de todo el sistema resarcitorio y conduce a la concepción de la responsabilidad civil y a un sistema de reparación, con independencia de la naturaleza del deber violado que la origina. La prueba del nexo puede ser: 1) directa, mediante los medios probatorios que lo representan por sí mismo y 2) indirecta, mediante indicios, de convicción lógico indirecto, que requieren la demostración de unos hechos indicadores que apunten con fuerza el hecho indicado.

En materia penal la culpabilidad es la consecuencia de establecer todos los elementos de la conducta punible resultante de un nexo contradictorio entre la voluntad consciente del agente imputable y la obligación que tiene de comportarse de acuerdo con las exigencias de la ley penal; sin embargo, han de reconocerse dos formas de culpabilidad: una, la realizada con dolo, y la otra con culpa. Se entenderá por culpa el reproche a una voluntad consciente que determina la verificación de un hecho típico y antijurídico, en el cual se actuó con omisión del deber de cuidado exigible al agente de acuerdo con sus condiciones personales y circunstancias en las que actuó.

El dolo, en el ámbito penal, es la actitud consciente de la voluntad que da lugar a un juicio negativo de reproche, lo cual implica que el sujeto actúa antijurídicamente, pudiendo y debiendo actuar de otra manera.

Ha de señalarse que, a los fines del resarcimiento del daño, la culpa en el ámbito civil se aprecia como un criterio muy afinado para no dejar a la víctima sin reparación; en lo penal, existe mayor rigor para valorar las circunstancias constitutivas de la culpa con el propósito de no condenar a un inocente, por lo que la culpa leve impone responsabilidad civil al autor de un daño y, por consiguiente, una absolución penal por falta de culpa (Flores, 2013, pp. 45-46).

Ahora bien, esta responsabilidad extracontractual puede exigirse al responsable penalmente, pero también a terceros; de hecho, se está hablando de que estos terceros civilmente responsables pueden ser personas naturales y personas jurídicas, partiendo del tipo de responsabilidad civil que puede exigirse en el proceso penal:

- Responsabilidad civil extracontractual directa del tercero civilmente responsable

En principio, la responsabilidad civil extracontractual directa, en el caso de que la conducta dañina constituya delito, compete a quienes son responsables penalmente en calidad de autores o partícipes de la conducta punible, de manera que parecería imposible que alguien que no hubiera tomado parte en el delito fuera llamado a responder por un hecho propio. Sin embargo, esta afirmación solo es válida de cara a las personas naturales. En efecto, toda persona natural que sea responsable civilmente con carácter directo por un delito debe ser, en consecuencia, vinculada al proceso para responder penalmente, pero cuando los responsables

son personas naturales dependientes de una persona jurídica, ya sea al nivel directivo o al operativo, y su conducta se da en desarrollo del objeto social de esa persona jurídica, se entiende que el ente en cuestión ha actuado a través de sus dependientes, de modo que sus delitos o culpas le son igualmente imputables.

- Responsabilidad civil extracontractual indirecta del tercero civilmente responsable

Ese denominado ‘indirectamente responsable’ por el hecho de otro responde en realidad por una falta suya, propia y distinta de la del vigilado o educando. La responsabilidad civil por el hecho ajeno se erige entonces a consecuencia de haber faltado el llamado por ley a responder al deber jurídico concreto de vigilar, elegir y educar, lo que en el fondo constituye una garantía que ofrece la ley a los damnificados en aras de esa debilidad a que antes se hacía referencia. Ello ha permitido derivar, además, tres requisitos para que surja la responsabilidad civil extracontractual indirecta del tercero (Córdoba, 2013, pp. 57-81): 1) la existencia de un vínculo de subordinación o dependencia entre el civilmente responsable y el directamente responsable; 2) la verificación del deber de cuidado y control que le asiste al civilmente responsable, respecto del directamente responsable, y 3) la culpa del directamente responsable en la irrogación del perjuicio.

1.4. La persona jurídica como tercero civilmente responsable

Se concuerda en determinar que la razón de ser de las personas jurídicas es la existencia de fines

que claramente exceden las posibilidades de las personas naturales o individuales, por ello fue necesaria la creación de un ente que mediante la agrupación de voluntades o de patrimonio logre los fines del desarrollo social.

Según Capilla Roncero (1993, p. 45), a propósito de esta teoría, “es una *fictio iuris*, que quiere indicar que aquella situación, sin ser de una determinada manera en la realidad, merece esa consideración determinada para el ordenamiento jurídico”.

En cuanto a las teorías realistas, rechazan toda ficción y sientan como base que el concepto de persona no coincide con el hombre, sino con el sujeto de derecho, por lo tanto no se excluye que haya sujetos de derechos que no sean hombres, como es el caso de las personas jurídicas.

Existen igualmente las teorías socialistas, que no se desgastan en explicar si la persona jurídica es una realidad o una ficción, sino que centran su análisis en el Estado como principal sujeto colectivo, aunque no desconocen el resto de las personas jurídicas. Por lo explicado, se esgrimen varios conceptos de lo que se considera persona jurídica. Según Ferrara (1929, p. 168), las personas jurídicas son las asociaciones o instituciones formadas para la consecución de un fin y reconocidas por la ordenación jurídica como sujetos de derecho. Según Castán (1943, p. 396), es la entidad formada para la realización de los fines colectivos y permanentes de los hombres, a la que el derecho objetivo reconoce capacidad para derechos y obligaciones.

Por consiguiente, para la presente, la persona jurídica es la agrupación de personas individuales o patrimonio reconocida por voluntad estatal en el ordenamiento jurídico como sujeto de derecho y con una estructura orgánica que le permita cumplimentar los fines económicos y sociales para los cuales fue creada.

Para la constitución existen varios sistemas de constitución de las personas jurídicas: el administrativo, que es aquel según el cual la persona jurídica nace por una decisión estatal que determina la constitución del ente (empresas estatales); el de autorización, según el cual la persona jurídica requiere la autorización de un órgano del Estado (asociaciones), y el normativo sin permiso previo o sistema de concesión, el cual reconoce como persona jurídica a aquellos entes que se constituyan conforme el contenido indicado y las condiciones impuestas por la ley (cooperativas de créditos y servicios, de producción agropecuaria) a la persona jurídica; se deben tener en cuenta varios elementos: el patrimonio propio, la unidad orgánica, actuar jurídicamente en nombre propio y la responsabilidad independiente.

En cuanto a esta última, implica que la persona jurídica al actuar en el mundo jurídico adquiere derechos, pero al mismo tiempo obligaciones, las cuales debe cumplir con su patrimonio propio. Por ello, la capacidad jurídica que posee la persona jurídica se manifiesta en las sedes: civil (patrimonial, obligacional, extracontractual, contractual, testamentaria), penal, mercantil, laboral, económica, financiera y administrativa.

Respecto a la responsabilidad civil, objeto de este trabajo, la persona jurídica responde por los actos realizados por sus agentes, funcionarios o empleados, de ahí que siempre sería denominada tercero civilmente responsable en el proceso en cuestión; en este caso se trae a colación la responsabilidad civil de la persona jurídica cuando el acto ilícito que comete el agente, funcionario o empleado es de naturaleza penal, y por tanto, los hechos se ventilan en un proceso penal.

En cuanto a la responsabilidad civil extracontractual directa de las personas jurídicas, tiene las siguientes características sustanciales centrales:

1. La culpa de cualquier agente del ente lo compromete, sin importar que se trate de un miembro directivo o ejecutivo de la persona jurídica. Sin embargo, es indispensable que sea un agente o dependiente del ente moral en cuestión que, además, hubiere cometido la culpa en ejercicio de sus funciones.
2. La demostración de la responsabilidad del dependiente es suficiente para acreditar la de la persona jurídica, sin que valga para esta demostrar que fue diligente en la elección o la vigilancia del dependiente. En efecto, no debe perderse de vista que, al ser una manifestación de la responsabilidad directa, se rige por las normas generales y no por los presupuestos de la indirecta o por el hecho ajeno.

3. Por lo anterior, ante la culpa del dependiente, la persona jurídica solo se exonera demostrando que el daño fue causado por un hecho ajeno (caso fortuito, hecho de un tercero o culpa de la víctima). En cuanto al 'hecho de un tercero' como causal de exoneración vale notar acá que las acciones de quienes no son agentes o dependientes de la persona jurídica se entienden como conductas de terceros, pues estos no tienen legitimación para actuar a nombre de la persona jurídica y sus conductas no pueden incorporarse a la voluntad de esta.
4. Existe responsabilidad solidaria entre la persona jurídica y el ejecutor de la conducta dañina, pudiendo aquella repetir contra este.

Cualquier actuación de un subordinado que genera daños no provoca una responsabilidad civil de la persona jurídica o del Estado, sino que deben concurrir ciertas condiciones. La doctrina civilista ha desarrollado reglas de aplicación, similares a la imputación objetiva del derecho penal, para establecer la estructura de la culpa extracontractual, algo que dice de la aproximación de la responsabilidad civil *ex delicto* a la responsabilidad civil por daño (Quintero, 1999, p. 549).

Determinar el comportamiento y, más concretamente, el sujeto que compromete en su responsabilidad a la persona jurídica, ha sido resuelto en el ámbito civil con la teoría de la representación: la actuación del representante compromete a la persona jurídica. Esta solución

también ha sido acogida en el ámbito penal con la figura del actuar en nombre de otro, ya citada. Las diversas fórmulas del derecho comparado de esta institución, aunque con distintos alcances en el derecho positivo, poseen en común el reconocimiento de la actuación de un sujeto que compromete con su comportamiento a la persona jurídica. Dicho ámbito de sujetos, que en sus primeras regulaciones era un sujeto formal (el representante legal), ha ido ampliándose a sujetos materiales, esto es, personas que, aunque no posean un reconocimiento jurídico para representar a la persona jurídica, actúan materialmente comprometiéndola y actuando en su beneficio. Es lo que en doctrina se denomina el representante de hecho (García, 1999, p. 173).

Meini (2003) la ha explicado bien:

Quien se organiza para realizar una determinada actividad económica (y, en general cualquier actividad) en cuya virtud despliega cursos causales de riesgo, así como hace suyos los beneficios que se obtienen por la explotación de la referida actividad, debe hacer suyos también los perjuicios. (p. 313)

Nótese que esta fundamentación es para argumentar la posición de garante de los directivos respecto a los delitos cometidos por sus subordinados, a los efectos de afirmar la responsabilidad penal en comisión por omisión. Nuevamente, con mayor razón, servirá para afirmar la responsabilidad civil de la propia empresa, por los daños y perjuicios causados con los delitos cometido por los directivos.

Una vez establecidos los fundamentos de la responsabilidad civil de la persona jurídica como tercero civilmente responsable, es menester señalar cuáles requisitos deben tenerse en cuenta para establecer dicha responsabilidad, los cuales se plantean por Zúñiga Rodríguez de la siguiente forma:

1. La responsabilidad civil de la persona jurídica por el delito cometido por su directivo se fundamenta en la finalidad de reparación de daño causado, es decir, en la existencia de un daño causado por el delito que, no obstante su carácter civil, ha de reconocerse que esta consecuencia jurídica del delito se inscribe dentro de una condena penal, desplegando una serie de efectos aledaños a la sanción penal.
2. Actuar en beneficio o interés de la persona jurídica. Requisito que sirve para distinguir la criminalidad desde la empresa cuando esta es un instrumento para la comisión de delitos, de la criminalidad de los mánager o delitos societarios en los que los directivos actúan para su propio beneficio.
3. Proporcionalidad de la consecuencia jurídica. Este es un principio que rige toda restricción de derechos por parte del Estado. La fijación del monto de la reparación civil no escapa a dicha regla.

Otro aspecto a considerar en cuanto a la persona jurídica como tercero civilmente responsable es la configuración de un derecho penal de personas jurídicas como una tercera vía. Esta

tercera vía consistiría en establecer unas “medidas penales contra personas jurídicas” como unas “formas distintas de actuación del derecho penal” (Gracia, 2016), y pasando primero por la posibilidad de exigir a la persona jurídica la responsabilidad administrativa, luego la civil como tercero, y por último la responsabilidad penal, por cuanto sería una posibilidad nueva para considerar la responsabilidad civil del tercero en un proceso penal.

2. Un análisis necesario desde la normativa procesal de Latinoamérica

El Código Procesal Penal Modelo para Iberoamérica es un instrumento procesal que regula los actos y acciones del proceso penal y sirve de base legal para las reformas procesales en América. La mayoría de los países de Iberoamérica y Latinoamérica estipulan en sus legislaciones internas las mismas instituciones procesales de este código, lo que determina la importancia de su vigencia en el contexto americano.

Con relación al tratamiento legal de los terceros civilmente responsables, específicamente el de la persona jurídica, hace referencia en su artículo 97, segundo párrafo, a los demandados civilmente, especificando que se puede ejercitar la acción civil contra quien, por previsión directa de la ley civil, responde por el daño que el imputado hubiere causado con el hecho punible. Además, en sus artículos 100-107 hace referencia a todos los particulares de los terceros civilmente responsables, sin hacer alusión a sus tipos, pero insistiendo en que esta exigencia debe hacerse

en el proceso penal a tenor con lo preceptuado en su legislación civil (sección 3.^a, civilmente demandado). Igualmente, es relevante señalar que se refiere al tercero civilmente responsable que se ha definido en páginas anteriores, como tercero civil demandado, pues distingue este último del primero en que el imputado del proceso puede ser civil responsable, por lo que el término adecuado según el Código Procesal Modelo sería *tercero civil demandado*.

Independientemente de que la persona jurídica como tercero civilmente responsable no se conceptualice, sí hace alusión al modo en que será su intervención y a los requisitos para ejercitar en el proceso la acción civil en el artículo 94². Una cuestión que resulta interesante en este sentido es la de que el actor civil no tendrá la facultad de oponerse a la intervención del tercero civilmente responsable cuando esta es de manera espontánea. Igualmente regula este código que, al tercero civilmente responsable, de forma general, o sea, tanto a la persona natural como jurídica, le corresponden los mismos derechos del imputado para su defensa, solo en lo concerniente a sus intereses civiles.

Por otra parte, añade esta legislación que la exclusión del actor civil o el desistimiento de su acción hacen cesar la intervención del tercero civilmente demandado y no podrá posteriormente intentar cualquier acción en contra de aquel.

El Salvador

El Código Procesal de El Salvador, vigente desde 1996, modificado en 2008 y 2009³, además de disponer todo lo referente a la acción penal también hace alusión claramente a la acción civil a partir del artículo 42⁴, donde establece que esta será ejercitada, por regla general, dentro del proceso penal, contra los autores y partícipes del delito, y en su caso contra el civilmente responsable. También conceptualiza brevemente lo que debe considerarse para esta legislación el *civilmente responsable*, aunque sea una norma de reenvío, al remitirse para su complementación al Código Penal, donde aparece la persona jurídica como tercero civilmente responsable.

Con relación a los derechos que le asisten a este sujeto procesal, admitido como parte tendrá los mismos derechos y facultades de las que goza el imputado respecto a la defensa de sus intereses civiles en los que fuere aplicable⁵.

2 Artículo 94. Instancia. La instancia de constitución se deberá formular, personalmente o por mandatario, en un escrito que contenga:
1) nombres y apellidos del accionante y, en su caso, de su representante;
2) domicilio real y legal de ambos, si lo tuvieren;
3) el número del documento nacional de identidad, o, en caso de que no lo tuvieren, cualquier otro documento nacional o extranjero que sirva para identificarlos, lugar y fecha de su nacimiento y el nombre de sus padres;
4) en el caso de entes colectivos, la razón y el domicilio social y el nombre de las personas que lo dirigen;
5) el domicilio especial que fijan para el procedimiento; [...]

3 Disponible en <http://www.asamblea.gob.sv/eparlamento/indice-legislativo/...de.../codigo-procesal-penal>

4 Artículo 42. La acción civil se ejercerá por regla general dentro del proceso penal, contra los partícipes del delito y en su caso contra el civilmente responsable. Civilmente responsable será la persona que de acuerdo con el Código Penal deba responder por el imputado de los daños y perjuicios causados por el delito.

5 Artículo 126. El responsable o el demandado civil admitido como parte tendrá los mismos derechos y facultades de las que goza el imputado respecto de la defensa de sus

Perú

Su legislación procesal actual entró en vigor progresivamente en todos los distritos desde julio de 2006⁶, a partir de la defensa de la Constitución Política de Perú y de acuerdo con las nuevas tendencias del proceso penal.

En este código procesal el tercero civilmente responsable se estipula a partir del artículo 111⁷, pues describe que toda persona que tenga responsabilidad civil por las consecuencias del delito puede ser parte en el proceso penal, indicando posteriormente el tránsito correspondiente.

Esta ley procesal, en cuanto a derechos y garantías de los mismos, establece que el tercero civil, incluyendo a la persona jurídica⁸, en lo concerniente a la defensa de sus intereses

intereses civiles, en lo que fuere aplicable. La intervención como tercero no le exime de su deber de rendir testimonio. La exclusión del actor civil o el desistimiento de la pretensión incoada, hará cesar la intervención del responsable o del demandado civil.

6 Disponible en http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_per_dl957.pdf

7 Artículo 111. *Citación a personas que tengan responsabilidad civil.*

1. Las personas que conjuntamente con el imputado tengan responsabilidad civil por las consecuencias del delito, podrán ser incorporadas como parte en el proceso penal a solicitud del Ministerio Público o del actor civil.

2. La solicitud deberá ser formulada al juez en la forma y oportunidad prevista en los artículos 100–102, con indicación del nombre y domicilio del emplazado y su vínculo jurídico con el imputado

8 Artículo 113. *Derechos y garantías del tercero civil.*

1. El tercero civil, en lo concerniente a la defensa de sus intereses patrimoniales goza de todos los derechos y garantías que este Código concede al imputado.

2. Su rebeldía o falta de apersonamiento, luego de haber sido incorporado como parte y debidamente notificado, no obstaculiza el trámite del proceso, quedando obligado a los efectos indemnizatorios que le señale la sentencia.

3. El asegurador podrá ser llamado como tercero civilmente responsable, si este ha sido contratado para responder por la responsabilidad civil.

patrimoniales goza de todos los derechos y garantías que este código concede al imputado⁹, refiriéndose a derecho a la defensa técnica, a la participación en algunas diligencias de investigación, posibilidad de impugnación de las sentencias, entre otros.

República Dominicana

La ley procesal¹⁰ regula los sujetos procesales a partir del libro segundo, **título** primero, capítulo primero, así como el tercero civilmente responsable, la persona que debe responder al daño que el imputado provoque con el actuar delictivo y respecto de la cual se plantea una acción civil resarcitoria, lo cual deja claramente la perspectiva de la persona jurídica¹¹.

9 Artículo 71. *Derechos del imputado.*

1. El imputado puede hacer valer por sí mismo, o a través de su abogado defensor, los derechos que la Constitución y las leyes le conceden, desde el inicio de las primeras diligencias de investigación hasta la culminación del proceso.

2. Los jueces, los fiscales o la Policía Nacional deben hacer saber al imputado de manera inmediata y comprensible, que tiene derecho a:

a) Conocer los cargos formulados en su contra y, en caso de detención, a que se le exprese la causa o motivo de dicha medida, entregándole la orden de detención girada en su contra, cuando corresponda;

b) Designar a la persona o institución a la que debe comunicarse su detención y que dicha comunicación se haga en forma inmediata;

c) Ser asistido desde los actos iniciales de investigación por un abogado defensor;

d) Abstenerse de declarar; y, si acepta hacerlo, a que su abogado defensor esté presente en su declaración y en todas las diligencias en que se requiere su presencia;

e) Que no se empleen en su contra medios coactivos, intimidatorios o contrarios a su dignidad, ni a ser sometido a técnicas o métodos que induzcan o alteren su libre voluntad o a sufrir una restricción no autorizada ni permitida por ley;

f) Ser examinado por un médico legista o en su defecto por otro profesional de la salud, cuando su estado de salud así lo requiera.

10 Disponible en http://www.poderjudicial.gob.do/documentos/PDF/codigos/Codigo_Procesal_Penal.pdf

11 Artículo 126. *Tercero civilmente demandado.* Es tercero civilmente demandado la persona que, por previsión legal o relación contractual, deba responder por el daño que el imputado provoque con el hecho punible y respecto de la cual se plantee una acción civil resarcitoria.

Desde su intervención en el procedimiento, la persona jurídica como tercero civilmente responsable goza de las mismas facultades concedidas al imputado para su defensa, en lo concerniente a sus intereses civiles; además, debe actuar con el patrocinio de un abogado y puede recurrir contra la sentencia que declare su responsabilidad aplicable las reglas sobre oposición a la participación del actor civil. En cuanto a su participación como testigo, no lo exime de esta obligación de declarar como testigo el hecho de ser tercero civilmente responsable, por lo que coincide con lo establecido en otras leyes procesales.

Guatemala

Su Código Procesal Penal¹² señala lo referente a la acción civil a partir del artículo 124¹³. El tercero civilmente responsable es reconocido como sujeto procesal a partir del artículo 135, en el cual se señala la intervención forzosa, indicando todo lo necesario para su solicitud y luego resalta la intervención espontánea, en la cual la persona jurídica como tercero civilmente responsable tendrá derecho a intervenir en el proceso, instando su participación. En relación con las facultades establecidas para este,

gozará de las necesarias para su defensa en lo concerniente a “sus intereses civiles”.

Costa Rica

El Código Procesal Penal de Costa Rica¹⁴ entró en vigor en enero de 1998, modificado en el 2009, entre otros aspectos por el aseguramiento de los sujetos que intervenían en el proceso penal y por el logro de la satisfacción material de la víctima del hecho delictivo.

Igualmente, es propio de esta legislación conceptualizar al tercero civilmente responsable; aunque emplea otra terminología, el sujeto sigue siendo el mismo, técnica retomada del Código Procesal Modelo, aunque se deja entrever la posibilidad de la persona jurídica para acudir como tercero civilmente responsable al proceso penal.

El demandado civil podrá intervenir en el proceso de forma espontánea, solicitando su intervención, ejerciendo la acción civil resarcitoria. La intervención será comunicada a las partes y a sus defensores.

Por otra parte, la intervención como tercero no le exime de su deber de declarar como testigo, por lo que su testimonio se convierte en obligatorio y podrá recurrir contra la sentencia que declare su responsabilidad.

12 Disponible en <http://www.oas.org/.../Guatemala/.../Codigo%20Procesal%20Penal%20Guatemalteco>

13 Artículo 124. *Carácter accesorio y excepciones.* En el procedimiento penal, la acción reparadora solo puede ser ejercida mientras esté pendiente la persecución penal. Se suspenderá también su ejercicio hasta que la persecución penal continúe, salvo el derecho del interesado de promover la demanda civil ante los tribunales competentes. Sin embargo, después del debate, la sentencia que absuelva al acusado o acoja una causa extintiva de la persecución penal, deberá resolver también la cuestión civil válidamente introducida.

14 Disponible en http://www.oas.org/juridico/mla/sp/cr/sp_cri-int-text-cpp.pdf

Argentina

El Código Procesal Penal de Argentina¹⁵ regula lo referente al tercero civil demandado como sujeto procesal, a partir del artículo 97¹⁶, al resaltar que le corresponde a este la acción resarcitoria, estableciendo además los datos necesarios que incorporará en la solicitud de su intervención.

Resulta necesario destacar que este código no establece lo concerniente a los derechos y facultades, así como garantías del tercero civilmente responsable, y menos de la persona jurídica en este estatus, independientemente de ser un sujeto procesal, por lo que se ha de inferir que le corresponden los mismos derechos del imputado para su defensa, solo en lo concerniente a sus intereses civiles, al igual que el resto de la normativa analizada.

2.1. Aspectos en común

Teniendo en cuenta los aspectos relacionados de la legislación procesal penal en los países de Latinoamérica, que continúan lo estipulado en el Código Procesal Penal Modelo para Iberoamérica y las nuevas tendencias del proceso penal, se puede resumir que:

- La participación de la persona jurídica como tercero civilmente responsable está implícitamente reconocida en todos los cuerpos legales.
- Se utilizan como normas supletorias, en el proceso, las sustantivas civiles y penales, pues lo indica la legislación procesal penal.
- Se denominan conceptualmente los terceros civilmente responsables en las normas jurídicas procesales de la rama penal.
- Se estipulan expresamente cuáles son los derechos, garantías, facultades y actos procesales que puede ejecutar el tercero civilmente responsable, incluyendo a la persona jurídica. Ejemplo de ello:

Los derechos coinciden con los del imputado, derecho a la defensa técnica y material, participación de diligencias de investigación, interposición de recursos procesales.
- Se establece como obligación el deber de declarar como testigo, además de ser parte civil.
- Se estipula la facultad del actor civil dentro del proceso penal, de exigir la responsabilidad civil al tercero, aunque fuese una persona jurídica, independientemente del sujeto que establece la acción penal.
- Se instituye la posibilidad de desistimiento del actor civil e imputado en el proceso, respecto al tercero civil demandado, aunque fuese una persona jurídica.

15 Disponible en http://www.saij.gob.ar/docs-f/codigo/Codigo_Procesal_Penal_de_la_Nacion.pdf

16 Artículo 97. Las personas que según la ley civil respondan por el imputado del daño que cause el delito podrán ser citadas para que intervengan en el proceso, a solicitud de quien ejerza la acción resarcitoria, quien, en su escrito, expresará el nombre y el domicilio del demandado y los motivos en que funda su acción.

De forma concreta, se reconocen las siguientes facultades:

— Facultades para la instrucción

- Ser parte civil en el proceso cuando es parte el procesado penalmente.
- Participar en las acciones de instrucción/ investigación para el esclarecimiento del hecho.
- Podrá solicitar durante el sumario todas las providencias útiles para la comprobación del delito y la determinación de los culpables, debiendo estarse a lo que el instructor, fiscal o juez de instrucción resuelva.
- Podrá declarar como tercero civil responsable o como testigo dentro del proceso.

— Facultades para fase intermedia y de juicio oral

- Solicitar su intervención en el proceso cuando pueda ser civilmente demandado y se ejerza la acción civil resarcitoria.
- Debe participar con el patrocinio de un abogado.
- Puede acogerse al derecho de no autoincriminación.
- Puede ser parte civil y testigo para alguna de las partes penales.
- Participar mediante su abogado en la práctica de medios de prueba.

- Rendir informe final en juicio mediante abogado, sobre el concepto de la responsabilidad civil.

3. La empresa estatal cubana como tercero civilmente responsable en los procesos penales

3.1. Antecedentes normativos de la participación de la persona jurídica como tercero civilmente responsable en Cuba

Durante la Colonia en el país rigió, mediante el Real Decreto del 23 de mayo de 1879, el Código Penal español de 1870, donde se regulaba la determinación de la responsabilidad civil dentro del proceso penal, como una forma directa para satisfacer en el proceso el interés material de la víctima del delito, además de extrapolar las costumbres europeas a la isla.

Respecto a los terceros civilmente responsables, son igualmente reconocidos expresamente en el Código de Defensa Social, como una institución importante en cuanto al logro del interés del perjudicado por el delito, cuando no fuese el acusado responsable civil, e igualmente se hace mención a la persona jurídica como tercero civilmente responsable en casos de responsabilidad civil extracontractual directa¹⁷.

Con las modificaciones que tuvieron lugar en nuestro país después de 1959, se hizo necesario atemperar la legislación vigente y en este

¹⁷ Ver más en Goite y Méndez (2014, pp. 295-296).

sentido se realizaron varias modificaciones al Código de Defensa Social, hasta que el 15 de febrero de 1979 comenzó a regir la Ley 21¹⁸, que fue el nuevo Código Penal, el primero de la etapa revolucionaria, el cual siguió los mismos pasos de las dos normas anteriores, y así en su libro I, título X, capítulos I, II y III, reguló lo referido a la responsabilidad civil proveniente del delito. Este código mantuvo en su artículo 70 que “[...] el responsable penalmente lo es también civilmente por los daños y perjuicios causados por el delito. El Tribunal que conoce del delito declara las responsabilidades civiles y su extensión [...]” (Aguilera, 1924).

Dedicó un capítulo a la responsabilidad civil de los terceros y otro a la ejecución de las obligaciones civiles provenientes del delito, donde mantuvo a la persona jurídica como un tipo de tercero civilmente responsable en su artículo 71¹⁹.

Por su parte, la legislación adjetiva, durante el dominio español, se vio descrita por una imposición a la isla de todas las normas legales acerca del proceso penal, la cual encontró su primer fundamento del sistema mixto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal del 14 de septiembre del año 1882²⁰, la que se hizo extensiva a Cuba por Real Decreto de 19 de octubre de 1888 y comenzó a regir el 1 de enero de 1889.

Esta ley, en materia de exigencia de responsabilidad civil en el proceso penal, en su título IV, “De las personas a quienes corresponde el ejercicio de las acciones que nacen de los delitos y faltas”, prescribió la posibilidad del ejercicio de la acción civil por daños y perjuicios, resultantes de la comisión del delito, además de identificar al sujeto responsable del ejercicio de dicha acción²¹.

Además, esta Ley de Enjuiciamiento Criminal refirió en su título X, “De la responsabilidad

18 Ley 21 de 1979, Código Penal. G. O. Ordinaria, núm. 3, del 1 de marzo de 1979.

19 Capítulo II

De la responsabilidad civil de los terceros

Artículo 71. 1. Son responsables civilmente:

a) los órganos y organismos del Estado, las empresas, las cooperativas y cualquier otra entidad económica que disponga de patrimonio, por los delitos que cometan sus funcionarios, empleados o miembros, en el ejercicio legítimo de sus cargos y sean declarados, por ello, exentos de responsabilidad penal;

b) los padres o guardadores legales, por los delitos cometidos por las personas que estén a su abrigo y sean menores de 16 años o enajenados mentales, siempre que los hechos puedan ser atribuidos al incumplimiento del deber de vigilancia que les incumbe;

c) los que hayan obtenido un beneficio del acto realizado en estado de necesidad, en proporción adecuada;

ch) los que hayan ocasionado el miedo insuperable en el caso previsto en el artículo 26.

2. Son responsables cívicamente, en defecto de los que lo sean penalmente:

a) los órganos y organismos del Estado, las empresas, las organizaciones económicas estatales, las cooperativas y cualquier otra entidad económica, en caso de delitos cometidos por los funcionarios públicos, sus empleados o dependientes, en

el ejercicio de los actos propios de su cargo;

b) las organizaciones económicas que operan hoteles, casa de huéspedes, albergues u otros establecimientos análogos, en relación con las sustracciones de bienes de que sean víctimas los huéspedes, y siempre que estos hayan cumplido las disposiciones que regulan la custodia y vigilancia de dichos bienes;

c) las organizaciones económicas que operan vehículos de cualquier clase destinados al transporte de personas y cosas, con motivo de los delitos cometidos por sus conductores en ocasión de la prestación de dicho servicio;

ch) las entidades y personas privadas por los delitos cometidos por su empleador en el ejercicio de sus funciones.

20 Disponible en <https://searchworks.stanford.edu/view/9948868>

21 Artículo 100. De todo delito o falta nace acción penal para el castigo del culpable, y puede nacer también acción civil para la restitución de la cosa, la reparación del daño y la indemnización de perjuicios causados por el hecho punible. Artículo 112. Ejercitada solo la acción penal, se entenderá utilizada también la civil, a no ser que el dañado o perjudicado la renunciase o la reservase expresamente para ejercitarla después de terminado el juicio criminal, si a ello hubiere lugar.

civil de terceras personas”, todo el contenido de la obligación en el proceso penal del tercero civilmente responsable, afiliándose en este sentido a la posición *numerus clausus* del Código Penal, pues remite a este para la definición de tipos de terceros civilmente responsables en el proceso; no obstante, fue poco profunda la técnica de reacción de texto legal respecto a estos últimos, porque en el caso de las personas jurídicas se deben tener en cuenta otros factores, como domicilio, objeto social, patrimonio, a diferencia de las personas naturales.

En cuanto a la contextualización del ordenamiento jurídico al proceso revolucionario cubano, se promulgó la primera Ley de Procedimiento Penal revolucionaria, la Ley 1251 de junio de 1973²², que establecía los principios procesales socialistas y fue resultado del trabajo de las Comisiones de Estudios Jurídicos, creadas en abril de 1968 (Fernández, 2002, p. 20); en esta la persona jurídica como tercero civilmente responsable fue regulada de manera similar a la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Con el proceso de institucionalización del país, en 1975 tuvo lugar el Primer Congreso del Partido Comunista, que delimitó la plataforma política del Estado Socialista, y se promulgó la Constitución en 1976, donde se conforman normativamente los elementos del sistema político socialista cubano (Mendoza, 2014, p. 44). La promulgación de la Constitución implicó que varias de las normas fueran derogadas para

ajustarlas a lo que se derivaba del texto constitucional, entre ellas la Ley de Procedimiento Penal, y se promulgó la actual Ley 5, del 13 de agosto de 1977, del Procedimiento Penal, en la que se mantiene el reconocimiento de la persona jurídica como tercero civilmente responsable, aun en la más reciente modificación realizada por el Decreto Ley 310 de mayo de 2013, que entró en vigor en octubre del mismo año.

La entrada en vigor de la Ley 62 el 30 de abril de 1988 (actual Código Penal cubano) dejó de consignar expresamente todo el contenido de la responsabilidad civil derivada del delito y pasó a ser estipulada solamente en la legislación civil, realizando una extensión para su aplicación como normas supletorias y convirtiéndose igualmente en una norma de reenvío, el cuerpo legal civil para la Ley de Procedimiento Penal.

3.2. Normativa actual

Constitución de la República

Las pautas valorativas de cualquier análisis en este sentido deben partir del texto constitucional²³, en el cual se estipula, a partir de su artículo 26, lo concerniente a las empresas estatales como principal sujeto económico²⁴,

22 Ley 1251 de 1973, Ley de Procedimiento Penal. G. O. del 25 de junio de 1973.

23 Constitución de la República de Cuba. G.O. Extraordinaria, núm. 5, del 10 de abril de 2019.

24 Artículo 26. El Estado crea y organiza entidades empresariales estatales con el objetivo de desarrollar actividades económicas de producción y prestación de servicios. Estas entidades responden de las obligaciones contraídas con su patrimonio, en correspondencia con los límites que determine la ley. El Estado no responde de las obligaciones contraídas por las entidades empresariales estatales y estas tampoco responden de las de aquel.

Artículo 27. La empresa estatal socialista es el sujeto principal de la economía nacional. Dispone de autonomía en

que podría ser persona jurídica a responder como tercero en un proceso penal, a partir de todos los aspectos que han sido relacionados; asimismo, en sus artículos 94 y 95²⁵ hace referencia al debido proceso como derecho de todos los ciudadanos, respaldando el derecho de ser resarcido o indemnizado por daños y perjuicios ocasionados por un delito.

Código Civil

El Código Civil cubano, al referirse a los terceros civilmente responsables, no lo hace desde esa

su administración y gestión; desempeña el papel principal en la producción de bienes y servicios y cumple con sus responsabilidades sociales. La ley regula los principios de organización y funcionamiento de la empresa estatal socialista.

25 Artículo 94. Toda persona, como garantía a su seguridad jurídica, disfruta de un debido proceso tanto en el ámbito judicial como en el administrativo y, en consecuencia, goza de los derechos siguientes: a) disfrutar de igualdad de oportunidades en todos los procesos en que interviene como parte; b) recibir asistencia jurídica para ejercer sus derechos en todos los procesos en que interviene; c) aportar los medios de prueba pertinentes y solicitar la exclusión de aquellos que hayan sido obtenidos violando lo establecido; d) acceder a un tribunal competente, independiente e imparcial, en los casos que corresponda; e) no ser privada de sus derechos sino por resolución fundada de autoridad competente o sentencia firme de tribunal; f) interponer los recursos o procedimientos pertinentes contra las resoluciones judiciales o administrativas que correspondan; g) tener un proceso sin dilaciones indebidas, y h) obtener reparación por los daños materiales y morales e indemnización por los perjuicios que reciba.

Artículo 95. En el proceso penal las personas tienen, además, las siguientes garantías: a) no ser privada de libertad sino por autoridad competente y por el tiempo legalmente establecido; b) disponer de asistencia letrada desde el inicio del proceso; c) que se le presuma inocente hasta tanto se dicte sentencia firme en su contra; d) ser tratada con respeto a su dignidad e integridad física, psíquica y moral, y a no ser víctima de violencia y coacción de clase alguna para forzarla a declarar; e) no declarar contra sí misma, su cónyuge, pareja de hecho o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; f) ser informada sobre la imputación en su contra; g) ser juzgada por un tribunal preestablecido legalmente y en virtud de leyes anteriores al delito; h) comunicarse con sus familiares o personas allegadas, con inmediatidad, en caso de ser detenida o arrestada; si se tratara de extranjeros se procede a la notificación consular, i) de resultar víctima, a disfrutar de protección para el ejercicio de sus derechos.

definición, sino acerca de la *responsabilidad de las personas naturales y de las personas jurídicas*, en las secciones tercera y cuarta respectivamente del capítulo IV, “Actos ilícitos”²⁶.

Las personas jurídicas como terceros civilmente responsables también reciben un tratamiento en el mencionado código, estas son las que están obligadas a reparar los daños y perjuicios provocados a otros por actos ilícitos causados por sus dirigentes, funcionarios y demás trabajadores en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio del derecho de repetir contra el culpable, especificando que cuando el acto ilícito es constitutivo de delito responde subsidiariamente²⁷.

En este caso la persona jurídica puede resultar responsable civilmente de un hecho propio del cual es incapaz de responder, pues solo las personas naturales pueden hacerlo, por lo que va a ser llamada al proceso penal para juzgar su responsabilidad civil extracontractual directa en el caso de que la conducta dañina constituya delito y así responder por sus agentes o dependientes siempre y cuando el hecho se cometa en desarrollo de su objeto social.

Código Penal

Por su parte, la Ley 62, Código Penal cubano²⁸, regula lo concerniente a la *declaración y ejecu-*

26 Ley 59, Código Civil. G. O. Extraordinaria, núm. 9, del 15 de octubre de 1987.

27 Véase artículo 95 del Código Civil cubano.

28 Ley 62, Código Penal. G. O. Especial, núm. 3, del 30 de diciembre de 1987.

ción de las obligaciones civiles provenientes del delito, a partir del título X, artículo 70.1, con base en el principio de que el responsable penalmente lo es también civilmente de los daños y perjuicios causados por el delito, decidiendo que el Tribunal que conoce del delito fija la responsabilidad civil y su extensión, constituyéndose una problemática en el orden penal la aplicación de esta institución.

En este sentido se concuerda con Goite y Méndez (2014, pp. 308-310) cuando exponen las siguientes dificultades, referidas sobre todo a la participación de la persona jurídica como tercero civilmente responsable:

- La participación desde la responsabilidad penal aparece regulada en el artículo 18 del Código Penal, donde se establece que será exigible a los autores y a los cómplices. El Código Civil, al delimitar las reglas a tener en cuenta para determinar el daño material y la indemnización de los perjuicios, fija que en el supuesto de ser varios responsables se hace atendiendo al grado de participación en el acto ilícito.
- El Código Civil establece como exención de la responsabilidad civil las causas de justificación, sin embargo surge una dificultad, la obediencia debida, en el Código Penal, regula la misma como parte de la llamada eximente que denomina el cumplimiento de un deber o el ejercicio de derecho, profesión, cargo u oficio.
- Se establecen términos diferentes para la prescripción de las acciones, la legislación sustantiva penal, y fija dichos términos sobre la base de la sanción establecida en el tipo penal.

Ley de Procedimiento Penal

En cumplimiento de lo regulado en la legislación sustantiva civil y penal, en cuanto a los terceros civilmente responsables, nuestra Ley de Procedimiento Penal²⁹ ofrece sucintamente un tratamiento a estos como sujetos procesales; la primera aparición se resalta en el título III, “De la recusación y excusa”, artículo 22, al señalar entre los sujetos que pueden recusar al acusado y posteriormente al acusado como responsable civilmente³⁰.

Posteriormente, en el libro tercero, título II, “De la responsabilidad civil derivada del delito”, artículo 275, se estipula que la acción para reclamar la responsabilidad civil que se derive del delito se ejercita conjuntamente con la penal, excepto en el caso de existir un lesionado respecto al cual la sanidad estuviere pendiente de atestarse.

Un aspecto relevante es que el artículo 277 comienza haciendo referencia al término tercero civilmente responsable sin previamente haberse dado una conceptualización de quiénes van a ser estos sujetos, y ni siquiera haberlos reconocido como sujetos procesales inicialmente,

²⁹ Ley 5 de 1977, Ley de Procedimiento Penal. G. O. Ordinaria, núm. 37, del 26 de agosto de 1977.

³⁰ Artículo 22.- Pueden recusar:

cuestión esta que dificulta la labor interpretativa del operador del derecho; no obstante, se debe inferir que un embargo de bienes sobre un tercero civilmente responsable ubicaría inmediatamente a este como parte civil del proceso penal en cuestión, incluso a la persona jurídica, amén de las particularidades que se deben correr para presentarse como persona jurídica al proceso penal.

Respecto al escrito de calificación del fiscal o el acusador particular, en el artículo 279 se prescribe que la acción civil, para ejercitarse conjuntamente con la penal, deben consignarse en el mismo los siguientes particulares:

- La cosa que haya de ser sustituida.
- El modo en que ha de procederse para la exigencia de la responsabilidad civil por daño moral o perjuicios.
- La persona o personas que estén obligadas (no se realiza distinción entre personas naturales y jurídicas, por lo cual se infiere que pueden ser ambas).

Norma que, ambiguamente, se muestra de acuerdo con la participación de terceros como responsables civiles, pues en su tercer apartado define la persona o personas obligadas que, al realizar una interpretación literal, pueden ser el acusado del proceso o un tercero en su defecto.

También sucede con los artículos 281 y 282, donde se señala que una vez formuladas las conclusiones por el fiscal o el acusador particular el Tribunal debe estimar completas las diligen-

cias, abrirá la causa a juicio oral y dispondrá si se requiere a los acusados y terceros civilmente responsables, a fin de que se designen abogados para su defensa³¹.

O sea, aquí incluso se resalta que el tercero civilmente responsable va a ostentar los mismos derechos que el acusado, en cuanto a la defensa técnica y material, aspecto este que resulta singular, pues se está dejando al tercero sin un estatus procesal claro, otorgando en este momento la posibilidad de postulación procesal, pero en un estado anterior del proceso no fue considerado como parte civil del proceso penal, realizándose la mayoría las diligencias de investigación, limitando igualmente la posibilidad de recusación casi solo a la fase del debate de juicio oral antes de su inicio, el citado día en la sala del Tribunal, más aún si se tratase de la persona jurídica como tercer civilmente responsable³².

31 Artículo 281. (Modificado). Formuladas las conclusiones por el fiscal o, en su caso, por el acusador particular, el Tribunal, de estimar completas las diligencias necesarias para proceder, abrirá la causa a juicio oral, teniendo por hecho la calificación, y dispondrá se requiera a los acusados y terceros civilmente responsables, con entrega de las copias presentadas, a fin de que designen abogados para su defensa, de no tenerlos ya designados, bajo el apercibimiento de que, de no hacerlo en el acto o, a más tardar, dentro de cinco días hábiles, se les nombrará defensor de oficio. Este artículo fue modificado por el artículo 3.º del Decreto Ley 151, "Modificativo de la Ley de Procedimiento Penal", del 10 de junio de 1994 (G. O. Ext., núm. 6, del 10 de junio de 1994, p. 16).

Artículo 282. (Modificado). Transcurrido el plazo de cinco días hábiles a que se refiere el artículo anterior sin que los acusados o los terceros civilmente responsables hayan hecho las designaciones de los abogados de su elección, o no personados los mismos, se les designará de oficio, y se procederá con estos en la forma que se determina en el artículo siguiente.

32 Artículo 284. Las partes pueden formular sobre cada uno de los puntos objeto de la calificación dos o más conclusiones alternativas.

Artículo 285. Se acompañarán copias del escrito de calificación y de la lista de testigos para su entrega a cada uno de los que sean parte en la causa.

Artículo 286. Las partes pueden pedir que se practiquen de inmediato aquellas diligencias de prueba que por cualquier

Referente a la interposición de los artículos de previo y especial pronunciamiento, el artículo 291 hace alusión al fiscal y las demás partes, siendo vaga la definición, pues la intervención en el proceso de la persona jurídica como tercero civilmente responsable, a partir del requerimiento del Tribunal (citado artículo 281), le da la condición de parte civil a este, siendo un derecho la posibilidad de pronunciamiento respecto a lo normado en el artículo 290³³.

La Ley de Procedimiento Penal, en su artículo 311, menciona el orden de práctica de medios de

causa sea de temer que no se puedan practicar en el juicio oral. Artículo 287. Presentados los escritos de calificación, el Tribunal admitirá mediante auto las pruebas que considere pertinentes y rechazará las demás. Contra el auto que admita pruebas o mande a practicar las que se hallen en el caso a que se refiere el artículo anterior, no se da recurso alguno. Contra el que las rechaza en todo o en parte, podrá interponerse, en su día, en recurso de casación, si se prepara oportunamente con la correspondiente protesta presentada a más tardar al día siguiente de la notificación.

En el mismo auto el Tribunal señalará el día en que, dentro de los veinte siguientes, deban comenzar las sesiones del juicio oral, a menos que existan razones que obliguen a señalarlo para fecha posterior.

Artículo 288. Admitidas las pruebas el Tribunal adoptará las disposiciones adecuadas para que puedan practicarse en la oportunidad en que el juicio haya de tener lugar. A ese objeto librará cuantos despachos sean necesarios y designará, en su caso, los peritos, haciéndoles saber su designación a los efectos de los artículos 207 y 208.

33 Artículo 290. Son objeto de artículos de previo y especial pronunciamiento las cuestiones siguientes:

1. La declinatoria de jurisdicción;
2. la de cosa juzgada;
3. la de prescripción de la acción penal;
4. la de amnistía;
5. la de falta de autorización para proceder, en los casos en que sea necesaria;
6. la falta de denuncia de la persona legitimada para formularla, en los casos en que, de acuerdo con la ley, constituya un requisito para proceder.

Artículo 291. El fiscal, en el trámite de calificación, y las demás partes dentro de los tres primeros días del término concedido para evacuar conclusiones, pueden proponer las cuestiones expresadas en el artículo anterior.

Artículo 298. En el día siguiente al de la vista, si la hay, el Tribunal dictará auto resolviendo las cuestiones propuestas. Si las partes no han solicitado la celebración de vista, una vez decursado el término de prueba, el Tribunal dictará de inmediato auto resolviendo las cuestiones propuestas.

prueba en el acto del juicio oral, distinguiendo a los terceros civilmente responsables como un sujeto procesal en condición de parte, siendo el segundo en declarar; no obstante, el Tribunal puede alterar dicho orden, siendo positivo este aspecto en la norma, aunque si se tratase de una persona jurídica sería justo escuchar a los miembros de la dirección colegida y no solo al presidente, director o gerente.

Luego, a partir del artículo 312, se hace alusión a la declaración de los acusados y terceros civilmente responsables, resaltando en el artículo 313 y de hecho último artículo en el que se mencionan los terceros civilmente responsables, que, de atribuirse en la calificación responsabilidad civil a persona distinta del acusado, le asiste a ella el mismo derecho que a este para prestar declaración o no³⁴.

Es obvio que cuando se manifiesta “responsabilidad civil a persona distinta del acusado” se está refiriendo a los terceros civilmente responsables, cuestión esta que se debe inferir, pues de la forma como viene redactada es inconcebible su comprensión. Lo que sí es relevante de este acápite es que el testimonio del tercero no es una obligación, sino que se deja al margen de su valoración, lo cual resulta positivo para sus intereses, pues de esta forma si considera que

34 Artículo 313. De atribuirse en la calificación responsabilidad civil a persona distinta del acusado, le asiste a aquella el mismo derecho que a este para prestar o no declaración, en los términos expresados en el artículo anterior. No es obligatoria la comparecencia de la persona a quien solo se atribuya responsabilidad civil, pero será siempre indispensable su citación para dar comienzo al juicio oral. Su falta injustificada de asistencia a una de las sesiones, dispensará de la necesidad de tal citación para las que sucesivamente hayan de tener lugar.

el mismo puede ser lesivo para sus beneficios pues sencillamente no lo ofrece, asumiéndose una posición igualitaria y de equiparación respecto al acusado, a modo de ver de la investigación, justa con este sujeto procesal, de que hasta esta última fase del proceso habían sido lacerados sus derechos, más si se trata de una persona jurídica.

Por tanto, se puede determinar que en nuestra Ley de Procedimiento Penal se ofrece un insuficiente tratamiento de la persona jurídica como tercero civilmente responsable, ya que este, independientemente de hacerse alusión vaga en algunos artículos a los terceros civilmente responsables de forma general, como se analizó, se dejan al margen de la valoración del operador del derecho varios aspectos y actos procesales de este, no se le brinda un tratamiento como sujeto procesal independiente, se utilizan indistintamente las expresiones “tercero civilmente responsable” y “acusado civil responsable”, además de no conceptualizarse y mucho menos dejar claros cuáles derechos le competen, a pesar de que en los pocos artículos donde aparece hayan elementos positivos que si se tienen en cuenta pueden, unidos a un buen tratamiento, traer a colación una correcta utilización de la institución.

Igualmente, la remisión de la Ley de Procedimiento al Código Penal y de este al Código Civil, hace más difícil la regulación y consecuente participación de este tercero civilmente responsable en un proceso penal.

3.3. Limitaciones para responder como tercero civil de la empresa estatal

Desde 1959, con el triunfo de la Revolución cubana, las empresas estatales han evolucionado bajo diferentes formas y diversos sistemas de dirección. Durante la década de los sesenta su forma típica de organización fueron las “consolidadas”, que comprendían un grupo de entidades —en su mayoría pequeñas y de baja productividad— en una que las agrupaba esencialmente para una mejor dirección administrativa. Luego de atravesar una etapa en la cual se suprimieron los vínculos mercantiles en la economía, lo que afectó negativamente la gestión de las empresas públicas, estas sufrieron una reestructuración conforme al Sistema de Dirección y Planificación de la Economía, implantado en 1975 con la introducción de una política de gestión más descentralizada a partir del cálculo económico restringido tomado de la experiencia soviética.

Las deficiencias de este modelo de gestión se trataron de superar entre 1986 y 1989 mediante el llamado Proceso de rectificación de errores y tendencias negativas, que trató de implementar un modelo en el que la política tuviera prioridad junto a una gestión económica más eficiente a través de fórmulas como los contingentes de la construcción, al tiempo que se autorizaba la experimentación del cálculo económico cuidadosamente revisado en el sistema empresarial del Ministerio de las Fuerzas Armadas (Minfar).

En un esfuerzo por elevar la eficiencia de la gestión empresarial, a partir de 1998 se introdujo

el perfeccionamiento empresarial, que tomó las experiencias del sistema empresarial del Minfar, en un proceso dirigido a aplicar una variante de cálculo económico restringido a un grupo de empresas, hasta llegar a unas mil en la actualidad.

Se esbozaba así, probablemente, la transformación más trascendente e indispensable, pero, a la vez, compleja y de largo aliento en todo el proceso de actualización del modelo económico cubano, cuyo análisis demanda un esfuerzo de síntesis notable.

Los primeros pasos en esta dirección han llevado a una transformación de las estructuras del sector empresarial basada en la creación de organizaciones superiores de dirección empresarial (OSDE), empresas y unidades empresariales de base (UEB), que comenzó a materializarse desde el año 2010 con la reducción de 25,4 % del número de empresas y 18,9 % de las sociedades mercantiles del Estado, al tiempo que se creaba una cifra de OSDE y especialmente de UEB.

Las transformaciones aprobadas en esta primera etapa se recogieron fundamentalmente en el Decreto Ley 320 y el Decreto 323 del Consejo de Ministros, emitidos en abril del 2014, los cuales modificaron el Decreto Ley 252 y el Decreto 281 en lo referido al sistema de gestión empresarial, que estos últimos normaban en relación básicamente con el proceso de perfeccionamiento empresarial. En tal sentido, los pasos que ahora se ejecutan deben dar continuidad a las mejores experiencias de ese proceso.

Una aproximación general a las modificaciones aprobadas para las empresas públicas muestra que contemplan la flexibilización de su objeto social, con la eliminación de sus limitaciones y se ha tratado, asimismo, de reducir los indicadores directivos en el plan, definiendo con mayor precisión el contenido de las obligaciones de la empresa mediante el encargo estatal y diferenciando la formación de precios según se trate de entregas prefijadas o excedentes que pueden comercializarse libremente.

Además, se amplía la retención de utilidades después del pago de impuestos (definiendo sus usos posibles, incluida la distribución entre los trabajadores), al tiempo que se autoriza a retener la depreciación y crear fondos de compensación en el nivel de la OSDE para hacer frente a desbalances coyunturales. Se establece, también, que la OSDE aprueba el plan de la empresa y los sistemas de pago de los salarios, lo que abre la posibilidad de su incremento con base en el aumento de la productividad y la eficiencia (Rodríguez, s. f.).

3.4. Pautas para el perfeccionamiento

La participación de la persona jurídica como tercero civilmente responsable en los procesos penales hasta principios de los años noventa fue real y efectiva, pues los tribunales cubanos tenían como referencia las legislaciones penales anteriores, que desarrollaban a grandes rasgos la forma de participación, el estatus procesal y el contenido de la responsabilidad exigible; algunos casos de empresas estatales respondiendo como terceros demandados en el proceso penal por el actuar de choferes en delitos con

ocasión de conducir vehículos por la vía pública, o por el actuar delictivo de empleados en instalaciones de alojamiento acusados por delitos de hurto, pero esta práctica fue en decadencia, en principio por las propias limitantes normativas que han quedado plasmadas en la presente investigación y, por otra parte, por el criterio de algunas salas penales respecto a la imposibilidad de participación de los terceros civilmente responsables en el proceso penal debido a la no inclusión del contenido de la responsabilidad exigible en el Código Penal. En una encuesta aplicada a sesenta profesionales del derecho que ejercen en esta sede, de los cuales 66,7 % pertenecen a los tribunales cubanos, casi no hacen referencia a la persona jurídica como tercero civilmente responsable, siendo en este momento uno de los factores que conducen a los indubitables errores en la práctica judicial y por ende a una insatisfacción material de los intereses de la víctima del delito, siendo en la mayoría de los casos el propio Estado cubano.

Sin embargo, la acometida acerca del reconocimiento de la persona jurídica como tercero civilmente responsable en los procesos penales y dentro de estos la empresa estatal por su papel preponderante en nuestra economía, debe ser en igual sentido, normativa; de ello se presentan las siguientes:

— Respecto del Código Penal

- Definición de responsabilidad civil proveniente del delito para la persona jurídica.
- Definición de los terceros civilmente responsables y tipología.

- Remisión adecuada a la legislación civil, designando al Código Civil en materia de responsabilidad civil por actos ilícitos, como cuerpo legal supletorio y en función de qué hace la remisión.

— Respecto de la Ley de Procedimiento Penal

- Reconocimiento de los sujetos procesales, y en especial, del tercero civilmente responsable como sujeto distinto del acusado, y dentro de estos a la persona jurídica.
- Identificar la actuación del tercero civilmente responsable en la fase preparatoria, sobre todo la de la persona jurídica (reconocer su participación en algunas diligencias de investigación y la posibilidad de declarar o no como testigo).
- Normar el contenido y forma de la exigencia de la responsabilidad civil de la persona jurídica como tercero en el proceso penal.
- Identificar expresamente el derecho de impugnación de las resoluciones del proceso, en especial judiciales.

— Respecto a las normativas de las empresas estatales

- Desarrollar una legislación unitaria codificada. Ley de empresas.
- Reconocer dentro del reglamento interno de las empresas su responsabilidad como ente colectivo para responder civilmente por el actuar ilícito de sus empleados o funcionarios.

- Establecer los mecanismos para lograr asegurar que el sancionado luego responda civilmente ante la empresa una vez esta se haya subrogado en su lugar en el proceso penal.

CONCLUSIONES

No existe igualdad de criterio en la doctrina respecto a la consideración de los terceros civilmente responsables —incluyendo a la persona jurídica— como sujetos procesales del proceso penal, lo que dificulta su definición y delimitación de estatus procesal.

La mayoría de la legislación procesal penal de los países de Latinoamérica es actual, novedosa, y continúa las regulaciones del Código Procesal Penal Modelo para Iberoamérica, respecto a la importancia de la participación de la persona jurídica como tercero civilmente responsable en los procesos penales; ello se muestra en el reconocimiento, definición y forma de participación de esta en los procesos penales.

No existe una participación significativa de la persona jurídica como tercero civilmente responsable en los procesos penales cubanos que coadyuven a la materialización de los intereses materiales de las víctimas, por lo cual se evidencia la ineficacia del sistema procesal penal.

La Constitución cubana vigente establece los derechos y garantías a la víctima y perjudicado para que exista una respuesta inmediata por los terceros civilmente responsables en el proceso penal.

Existen limitaciones en las normas de desarrollo en cuanto a la exigencia de responsabilidad civil a la persona jurídica como tercero en los procesos penales cubanos, que propician el no reconocimiento normativo de esta, y por ende una indefinición de concepto, derechos, facultades y garantías, siendo necesarias propuestas de modificación que contribuyan al perfeccionamiento del sistema procesal penal.

Existen limitaciones dentro del funcionamiento de las empresas estatales que impiden que ellas respondan como terceros civilmente responsables en un proceso penal.

REFERENCIAS

- Aguilera de la Paz, E. (1924). *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Criminal*. Madrid: Reus.
- Alterini, A. M. (1987). *Contornos actuales de la responsabilidad civil*. Buenos Aires: Abeledo-Berrot.
- Álvarez Torres, O., y otros (2012). *Generalidades del derecho procesal*. En *Compilación de temas de derecho procesal para estudiantes de Derecho*. La Habana: Editorial Universitaria.
- Baumann, J. (1986). *Derecho procesal penal. Conceptos fundamentales y principios procesales. Introducción sobre la base de casos*. Buenos Aires: Depalma.
- Bodes Torres, J. L. (2008). *Reflexiones sobre las etapas procesales y los sujetos responsables*.

- México: Sociedad Mexicana de Criminología.
- Bustamante Alsina, J. (1997). *Teoría general de la responsabilidad civil*. Buenos Aires: Abeledo-Perrot.
- Capilla Roncero, F. (1993). *La persona jurídica: funciones y disfunciones*. Madrid: Tecnos.
- Carnelutti, F. (1994). *Cuestiones sobre el proceso penal* (trad. S. Sentís Melendo). Buenos Aires: Editorial Librería del Foro.
- Castán Tobeñas, J. (1943). *Derecho civil común y foral*. Madrid: Reus.
- Castro Morales, Y. (27 de abril de 2016). Caja de resarcimiento: aún quedan muchas cuentas pendientes. *Granma*.
- Clariá Olmedo, Jorge A. (1998). *Derecho procesal penal*, tomo I. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni.
- Código de Defensa Social. Código Penal. G. O. *Extraordinaria*, 108, 11 de abril de 1936.
- Código Procesal Penal de Argentina. Recuperado de http://www.sajj.gob.ar/docsf/codigo/Codigo_Procesal_Penal_de_la_Nacion.pdf
- Código Procesal Penal de Costa Rica. Recuperado de http://www.oas.org/juridico/mla/sp/cri/sp_cri-int-text-cpp.pdf
- Código Procesal Penal de Guatemala. Recuperado de <http://www.oas.org/.../Guatemala/.../Codigo%20Procesal%20Penal%20Guatemalteco>
- Código Procesal Penal de Perú. Recuperado de http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_per_dl957.pdf
- Código Procesal Penal de República Dominicana. Recuperado de http://www.poderjudicial.gob.do/documentos/PDF/codigos/Codigo_Procesal_Penal.pdf
- Código Procesal Penal de El Salvador. Recuperado de <http://www.asamblea.gob.sv/eparlamento/indicelegislativo/...de.../codigo-procesal-penal>
- Código Procesal Penal Modelo para Iberoamérica. Recuperado de http://iibdp.org/images/C%C3%B3digos%20Modelo/IIDP_C%C3%B3digo_Procesal_Penal_Modelo_Iberoam%C3%A9rica.pdf
- Constitución de la República de Cuba. G. O. *Extraordinaria*, 5, 10 de abril de 2019.
- Córdova Angulo, M. (enero-junio de 2013). Anotaciones sobre el tercero civilmente responsable en el procedimiento penal colombiano. *Derecho Penal y Criminología*, 34(96), Universidad Externado de Colombia.
- Decreto 2076. G. O. *Ordinaria*, 141, 23 de julio de 1958.
- Decreto 379, 18 de febrero de 1939.
- Decreto Ley 47. G. O. *Extraordinaria*, 29 de septiembre de 1981.

- Dictamen núm. 246 de 1986, del Tribunal Supremo Popular.
- Espinoza Espinoza, J. (2006). *Derecho de la responsabilidad civil* (4.ª ed. corregida y aumentada). Perú: Gaceta Jurídica.
- Fairén Guillén, V. (1992). Teoría general del derecho procesal. *Estudios Doctrinales*, 133. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México.
- Fernández Pereira, J. A. (2002). El derecho procesal penal. Concepto y naturaleza del proceso penal. Evolución histórica. Los sistemas de enjuiciar. En AA. CC., *Temas para el estudio del derecho procesal penal*. La Habana: Félix Varela.
- Ferrara, F. (1929). *Teoría de las personas jurídicas*. Madrid: Reus.
- Flores, J. A. (2013). *La responsabilidad civil en abstracto dentro del proceso penal salvadoreño y su incidencia en la víctima* (Tesis de Maestría). Ciudad Universitaria, San Salvador.
- Galvez Puebla, I. (2009). *La ejecución de la responsabilidad civil derivada del delito en Cuba* (Tesis de Doctorado). Universidad de La Habana.
- García Cavero, P. (1999). *La responsabilidad penal del administrador de hecho de la empresa: criterios de imputación*. Barcelona: Bosch.
- Gil Gil, A. (2006). *Bases para la persecución penal de crímenes internacionales en España*. Granada: Comares.
- Ghersi A., C. (2000). *Los nuevos daños, soluciones modernas de reparación*. Buenos Aires: Hammurabi.
- Goite Pierre, M., y Méndez López, M. (2014). La responsabilidad civil derivada del delito en Cuba: una institución entre dos normas. En: AA. CC., *Comentarios a leyes penales cubanas*. La Habana: Editorial Unijuris.
- Gracia Martín, L. (2016). Crítica de las modernas construcciones de una mal llamada responsabilidad penal de la persona jurídica. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 18-05. Recuperado de <http://criminnet.ugr.es/recpc/18/recpc18-05.pdf> ISSN 1695-0194
- Levenne, R. (1993). *Manual de Derecho Procesal Penal* (2.ª ed.), tomo I. Buenos Aires: Depalma.
- Ley 1251 de 1973. Ley de Procedimiento Penal. G. O. del 25 de junio de 1973.
- Ley 21 de 1979. Código Penal. G. O. Ordinaria, núm. 3, del 1 de marzo de 1979.
- Ley 597. G. O. Extraordinaria, núm. 47, del 13 de octubre de 1959.

- Ley de Enjuiciamiento Criminal, del 14 de septiembre de 1882. Recuperado de <https://searchworks.stanford.edu/view/9948868>
- Ley 59, Código Civil. *G. O. Extraordinaria*, núm. 9, del 15 de octubre de 1987.
- Ley 62, Código Penal. *G. O. Especial*, núm. 3, del 30 de diciembre de 1987.
- Ley 5, Ley de Procedimiento Penal. *G. O. Ordinaria*, núm. 37, del 26 de agosto de 1977.
- Ley Decreto 1178 del 13 de noviembre de 1953. *G. O. Ordinaria*, núm. 267.
- Ley Decreto 1258 del 28 de enero de 1954. *G. O. Extraordinaria*, núm. 2, del 30 de enero de 1954.
- Ley Decreto 1870 del 22 de diciembre de 1954. *G. O. Ordinaria*, 303.
- Marín, J. C. (2005). La acción civil en el nuevo Código Procesal chileno: su tratamiento procesal. *Revista de Estudios de Justicia*.
- Meini, I. (2003). *Responsabilidad penal del empresario por los delitos cometidos por sus subordinados*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Mendoza Díaz, J. (2014). *Derecho procesal. Parte general* (edición electrónica). La Habana.
- Mendoza Pérez, J. C., Castillo Torres, E., y Hechavarría Castillo, R. (2016). La responsabilidad civil: la verdadera semántica de la Caja de Resarcimientos. *Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales*, año 13, 46. UNLP.
- Moras Mom, J. R. (2004). *Manual de derecho procesal penal*. Buenos Aires: LexisNexis Abeledo-Perrot.
- Mosset Iturrabe, J. (2006). *Responsabilidad civil por daños*, tomo I, Parte General. Buenos Aires: Rubinzal-Calsoni.
- Oliva Santos, A. (2003). Los sujetos del proceso penal. En *Derecho procesal penal* (6.ª ed.). Madrid: Centro de Estudios Ramón Areces.
- Pizza Bilbao, M. A. (2012). *La responsabilidad extracontractual hacia un sistema bipolar* (Tesis de Doctorado). Ciudad Universitaria San Nicolás de los Garza, Nueva León, México.
- Quintero Olivares, G. (1999). De la responsabilidad civil derivada de los delitos y faltas y de las costas procesales. En Quintero Olivares (dir.), *Comentarios al nuevo Código Penal*. Navarra: Aranzadi.
- Real Decreto del 23 de mayo de 1879.
- Roca, E. (2000). *Derecho de daños* (3.ª ed.). Valencia: Tirand lo Blanch.
- Rodríguez, J. L. (s. f.). *Cuba y la compleja transformación de la empresa estatal*. Recuperado de www.cubadebate.cu/.../cuba-y-la-compleja-transformacion-de-la-empresa-estatal-ii

- Rovira, J. (2011). *El delito de lesiones, lesiones culposas y su relación con los accidentes de tránsito*. San José, Costa Rica.
- Roxin, C. (2000). *Derecho procesal penal*. Buenos Aires: Editores del Puerto.
- Vázquez Rossi, J. E. (1997). *Derecho procesal penal*, tomo II, El proceso penal. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni.
- Zúñiga Rodríguez, L. (s. f.). *A propósito de la responsabilidad civil de la persona jurídica por delito*. Recuperado de http://www.perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20080527_54.pdf
- Villey, M. (1980). *En torno al contrato, la propiedad y la obligación*. Buenos Aires: Ghersi.